

que no embargante el dicho mandamiento e vedamiento que usan de los dichos ofiçios, segund que de ante usauan, por ende que me pedia por merçed que sobre ello les proueyese de remedio como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que no consyntades usar de los dichos ofiçios de escriuania en la dicha çibdad e su tierra a los escriuanos que asy fueron quitados por vosotros, como dicho es, e que les mandedes e defendades de mi parte que no usen de los ofiçios so las penas ordenadas en la dicha razon por vosotros, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado, saluo sy por los dichos escriuanos vos fuere mostrada razon legitima, luego syn alongamiento de maliçia porque lo no deuades asy fazer e conplir.

Dada en la villa de Valladolid, veynte dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jheschristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. E yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

85

1425-II-27.—*Juan II al concejo de Murcia sobre los diez mil marauedis anuales para el arreglo de los adarves de la ciudad.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 118v. y Caja 1, núm. 8.)

Yo el rey, fago saber a vos los mi contadores mayores que por parte del concejo, e oficiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia fue presentada ante mi en el mi consejo una petiçion, por la qual se me querellaron e dixen en como vosotros no les auedes librado ni queredes librar de çiertos años pasados los diez mill marauedis que ellos tienen de mi merçet cada año para reparamientos de los muros de la dicha çibdad, diziendo que no auia dado cuenta de como auia gastado en las lauores de los dichos muros los marauedis que les auia seydo librados de los dichos diez mill marauedis çiertos años pasados, la qual dicha cuenta dizen que ellos no pudieron dar por quanto los dichos marauedis les fueron librados en tales lugares do los ellos no pudieron cobrar, en lo qual dizen que si asi ouiesen a pasar aquellos resçebiria muy grande agrauio e daño, la qual dicha petiçion yo mande remitir a vosotros para que la viesedes e respondiesedes a ella, la qual por vosotros así vista respondiestes que vos paresçia que les deuia seer librados los marauedis que les fincaron por librar los años que pasaron de mill e quatroçientos e veynte e tres e de mill e quatroçientos e veynte e quatro para las dichas lauores, por quanto auia des auido informaçion plenaria en como la dicha çibdad



no auia cobrado los dichos marauedis de los dichos años pasados por les seer librados en tales lugares do los no auian podido cobrar, los quales dichos marauedis dezides que vosotros les librariades e porque para adelante el dicho conçejo, e ofiçiales, e omes buenos pudiesen seer mejor pagados de los dichos marauedis para reparar los dichos muros que yo vos deuia mandar dar mi aluala para que do cada año gelos librades señaladamente en la renta del alcauala del carnaje de la dicha çibdad e enbiaronme pedir por merçed que les proueyese sobrello, mandadoles librar de aqui adelante los dichos marauedis señaladamente en la dicha renta, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que libredes al dicho conçejo, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia este año de la fecha deste mi aluala, e dende en adelante de cada año los dichos diez mill marauedis señaladamente enel alcauala de la dicha renta del carnaje de la dicha çibdad de Murçia, porque los ellos ayan çiertos e mejor parados, e no fagades ende al.

Fecho, veynte e siete dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

86

1425-III-20. Valladolid.—*Juan II prohíbe a sus súbditos que vivan con los caballeros castellanos refugiados en Aragón.* (A.M.M., Caja 7, núm. 5 y Cart. 1411-29, fols. 155r.-156r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos e a qualesquier mis naturales e subditos de qualquier estado o condiçion, preheminiçia o dignidad que sean, asy de la orden de la caualleria de Santiago como otras qualesquier, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que algunas presonas mis subditos e naturales con gran osadia e atreuimiento syn mi leçençia e mandado no acatando la lealtad que deuen e son tenudos como a su rey e señor natural se aperçiben o quieren aperçibir por mandado de algunos caualleros e otras presonas de qualquier estado o condiçion, preheminiçia o dignidad que sean del fuera de los mis regnos. E otrosy por mandado e llamamiento e aperçebimiento de algunos mis subditos e naturales que contra mi voluntad an estado e estan en los regnos de Aragon para yr a ellos o por su mandado ha otras partes o fazer otras cosas que les yo no he mandado, de lo qual a mi se podria recreçer deseruiçio e en los mis regnos grand escandalo, e por quanto a mi como a rey e señor pertenesçe proueyer sobre ello mande dar esta mi carta, por la qual mando e defiendo a todos e a cada uno de vos que no byuades con ninguna de las tales presonas mis naturales que

